



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2019-00176-00
DEMANDANTE: Biomedical IPS SAS
INCIDENTADO: Corporación mi IPS Huila

I. ASUNTO A RESOLVER:

Vencido el término traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora y habiéndose objetado por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se procede a resolver al respecto.

II. CONSIDERACIONES:

1. En el presente evento se trata de la liquidación de las obligaciones contenidas en los pagarés números B12960, B12989 y B13058, respecto de las cuales se reclama el pago del capital más los intereses moratorios correspondientes.

2. Revisadas las liquidaciones presentadas por la parte demandante y la anexa por la parte demandada a la objeción planteada, se determina que respecto de los capitales por valores de \$239'120.680, \$112'533.982 y \$240'688.340, respectivamente, no se presenta discusión alguna, máxime cuando la sentencia de primera instancia, que declaró no probadas las excepciones perentorias planteadas y dispuso seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago, quedó en firme al haber sido declarada desierta la apelación interpuesta contra dicha providencia.

3.- Tampoco se genera discusión alguna frente a la tasa de interés aplicable a dichos capitales, la que según el auto que libró mandamiento ejecutivo

corresponde a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Luego entonces, la discusión aquí planteada, se centra entonces en lo relativo al valor de los intereses moratorios liquidados, ya que la parte demandada presenta una liquidación donde el valor obtenido es sustancialmente inferior al de la liquidación de la parte actora.

4.- Las tasas de interés moratorios a liquidar sobre los capitales señalados, corresponden a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia para los periodos comprendidos en general desde el mes de febrero de 2018 a enero de 2022, los que corresponden a los siguientes:

RESOLUCION Nº	DESDE	HASTA	INTERES CORRTE	TASA MAXIMA
0131	01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,51%
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%
0527	01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,04%
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,71%
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,44%
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,23%
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%
0111	01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%
0263	01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,05%
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%
0574	01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%
0697	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%
0829	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,54%
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,36%
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,15%
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,42%
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,03%
0437	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,28%
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,48%
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,43%
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,52%
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,13%
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%

0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,11%
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,96%
0407	01-may-21	31-may-21	17,22%	25,68%
0509	01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,81%
0622	01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%
0804	01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%
0931	01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,78%
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,90%
1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%
1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%
0143	01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%

5.- Realizada una revisión detallada a la liquidación aducida por la parte demandada, para sustentar su objeción, se encuentra que la misma presenta serias falencias. Efectivamente se tiene que las tasas de interés que menciona como mensuales, realmente corresponden a las anuales, las que en términos generales corresponden a las señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aunque en el mes de junio de 2018 se menciona que es el 28% cuando en realidad es del 30.42%. La diferencia se genera en la casilla titulada "TASA DIARIA", por cuanto las tasas allí indicadas no corresponden a la realidad, por estar por debajo de las máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos liquidados, conforme al cuadro que antecede, lo cual redundo en que los valores en pesos por concepto de intereses moratorios sean inferiores a los que realmente corresponden.

6. A modo de ejemplo se tiene que para el periodo del mes de febrero de 2018, la tasa máxima de interés moratorio certificado por la Superintendencia Financiera fue de 31.02%, lo cual significa que la tasa diaria corresponde al 0.0861666666% y en la liquidación presentada por la parte demandada se afirma que equivale a 0.0007509359081%, circunstancia que se repite en cada uno de los ítems liquidados, generando que los valores en pesos por intereses, de igual manera sean determinados por debajo del valor real.

7. Contrario a ello, las tasas de interés moratorios que se incluyen en la liquidación de la parte actora, se encuentran acordes con los límites máximos establecidos en las resoluciones antes reseñadas, generando que el valor en pesos de los intereses liquidados corresponda a la realidad, lo cual impone declarar no probada la objeción planteada por la parte demandada y en su lugar se le impartirá aprobación legal a la liquidación adosada al expediente por la entidad demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probada la objeción planteada por la parte demandada a la liquidación de los créditos reclamadas en el presente proceso, por los motivos expuestos con anterioridad.
2. **IMPARTIRLE** aprobación legal a la liquidación de los créditos presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, ratificado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Código de verificación: **9dcd5a5512973411c35181bed9078d76ed556d68bc5b17355b9a03d97c5ddded**

Documento generado en 16/02/2022 09:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>